



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA- CUNDINAMARCA

Referencia: Acción de Tutela
Accionantes: EDITH LORENA URQUIZA ALMÉCIGA
CRISTIAN YESID PEDROZA PINZÓN
Accionado: COLEGIO TIERRA NUEVA LTDA
Radicación: 25377408900120230009000
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Abril 10 de 2023.

I.TEMA

Se decide la acción de tutela instaurada por los ciudadanos **EDITH LORENA URQUIZA ALMÉCIGA** y **CRISTIAN YESID PEDROZA PINZON** a fin de que le sea salvaguardado su derecho fundamental de **PETICIÓN** y en contra del **COLEGIO TIERRA NUEVA LTDA**.

II. ANTECEDENTES

Señalaron los accionantes que, en fecha del 20 de enero y 13 de febrero del presente año, radicaron derechos de petición ante la institución educativa solicitando el pago de sus acreencias laborales, sin embargo, a la fecha de presentación del amparo constitucional, la accionada no ha respondido ninguna de sus solicitudes.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 22 de marzo de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la institución educativa **COLEGIO TIERRA NUEVA LTDA** y se ordenó la vinculación de oficio del **MINISTERIO DE TRABAJO** como tercero con el interés legítimo en el resultado.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Accionada **COLEGIO TIERRA NUEVA LTDA**

Mediante memorial allegado en terminó por el representante legal de la institución, **HERNANDO RUIZ PEÑALOZA**, manifestó la entidad educativa, que los ex trabajadores se encuentran en la base de datos del Colegio y están pendientes por el pago de la liquidación de las prestaciones sociales a que

tienen derecho, indicó que el colegio no ha actuado de mala fe, sin embargo pasa por una crisis económica debido al aumento en la deserción escolar, que ha provocado una disminución en el 60% de sus ingresos.

Vinculado MINISTERIO DE TRABAJO

Solicitó desvincular la cartera ministerial, pues no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales reclamados de los accionantes.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Los ciudadanos **EDITH LORENA URQUIZA ALMÉCIGA** y **CRISTIAN YESID PEDROZA PINZON**, se encuentran habilitados para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si el **COLEGIO TIERRA NUEVA LTDA**, presuntamente vulneró el derecho de petición de los ciudadanos **EDITH LORENA URQUIZA ALMÉCIGA** y **CRISTIAN YESID PEDROZA PINZON**, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por los accionantes.

EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE PARTICULARES

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas:

1. La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.
2. En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3. La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

1. Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
2. En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
3. Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
4. En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
5. Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
6. Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2º. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3º. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”* señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso sub examine, encuentra el despacho que los accionantes radicaron derecho de petición electrónicamente en fecha del 20 de enero y 13 de febrero del presente año ante la entidad accionada, transcurriendo a la fecha el término legal, sin recibir respuesta de fondo, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el

ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho invocado.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que en efecto los promotores de la presente acción constitucional **EDITH LORENA URQUIZA ALMÉCIGA** y **CRISTIAN YESID PEDROZA PINZON**, acudieron a la administración de justicia por vía de tutela con la finalidad de que se le garantice su derecho fundamental de **PETICIÓN** y se ordene a la accionada dar contestación de fondo las peticiones presentadas por ellos en fecha del 20 de enero y 13 de febrero del presente año, solicitudes que a juicio de este Despacho Judicial son procedentes habida cuenta que versan sobre la protección de derechos fundamentales de naturaleza laboral que hacen imperativa su respuesta y el estado de subordinación de los accionantes frente su ex empleador, causales que configuran la procedencia del derecho de petición ante particulares.

Examinadas las pruebas documentales aportadas en el libelo de la presente acción constitucional, se evidencia que, en fecha del 20 de enero y 13 de febrero del presente año, los accionantes presentaron derecho de petición ante la accionada. Por otro lado, se verifica que la parte accionada con el informe rendido al Despacho se pronuncio acerca de cada una de las solicitudes efectuadas por los accionantes en sus derechos de petición, en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRIMERA PETICIÓN: Cabe aclarar que el Colegio Tierra Nueva, NO ha actuado de mala fe, al realizar el pago de las acreencias laborales de manera extemporánea, esto se debe a la situación actual que presenta el Colegio Tierra Nueva, un aumento en la deserción escolar, por lo tanto, los ingresos mensuales del colegio se disminuyeron en un 60%. El Colegio Tierra Nueva, promueve en estos momentos una reestructuración que permita la inyección de capital y mejoramiento continuo de todos sus procesos y proyectos con ello poder superar la difícil situación económica que atraviesa desde la declaración de la pandemia que provoco la deserción indicada anteriormente.

FRENTE A LA SEGUNDA PETICIÓN: Es un punto que se concertará con los extrabajadores, para ello, se propone acercarse y establecer los acuerdos de pago correspondientes.

FRENTE A LA TERCERA PETICIÓN: Los aportes a seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) el Colegio Tierra Nueva pagará directamente a las entidades correspondientes, por lo tanto, estos conceptos no se pueden reembolsar a los extrabajadores.

FRENTE A LA CUARTA PETICIÓN: Realizar la liquidación de prestaciones sociales es un deber del empleador, no es menester elaborar un documento adicional para su existencia, este documento ya se elaboró y se encuentra listo para concertar el pago en el acuerdo que las partes concreten, todo depende del avance de la reestructuración que se adelanta en el Colegio Tierra Nueva cuya planeación nos dice que en menos de 3 meses se estén pagando todas las acreencias.

Sin embargo, habida cuenta que dentro del plenario no se vislumbra que el **COLEGIO TIERRA NUEVA**, haya respondido los derechos de petición a la dirección señalada por los accionantes en el acápite de notificaciones del Derecho de Petición y del escrito tutelar, cristianpinzon0@gmail.com y edithurquiza1325@gmail.com a juicio de este Despacho Judicial, la institución educativa violo el derecho fundamental de petición de los accionantes por no notificárselo en debida forma, toda vez que no se avizora constancia de algún correo certificado que demuestre que la contestación fue recibida en la dirección electrónica señalada por estos.

Así las cosas, al no encontrarse prueba o autorización del recibido de la contestación por parte de los accionantes, el Despacho en consecuencia tutelara el Derecho Fundamental de Petición de **EDITH LORENA URQUIZA ALMÉCIGA** y **CRISTIAN YESID PEDROZA PINZON**, en consecuencia se ordenara a institución educativa **COLEGIO TIERRA NUEVA LTDA.**, identificada con **NIT 800.139.508-1** y representada legalmente por **HERNANDO RUIZ PEÑALOZA** o quien haga sus veces, a brindar una contestación clara, precisa, congruente y de fondo a las peticiones elevadas por los accionante en fecha del 20 de enero y 13 de febrero del 2023, las cuales tienen que ser notificadas en la dirección electrónica aportada por los accionantes cristianpinzon0@gmail.com y edithurquiza1325@gmail.com.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición de los accionantes **EDITH LORENA URQUIZA ALMÉCIGA** y **CRISTIAN YESID PEDROZA PINZON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: ORDENAR a **HERNANDO RUIZ PEÑALOZA** en su calidad de gerente de la institución educativa **COLEGIO TIERRA NUEVA LTDA.**, identificada con **NIT 800.139.508-1**, o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta decisión, brinde una contestación clara, precisa, congruente y de fondo a las peticiones elevadas por los accionantes en fecha del 20 de enero y 13 de febrero del 2023, las cuales tienen que ser notificadas en la dirección electrónica aportada por los accionantes cristianpinzon0@gmail.com y edithurquiza1325@gmail.com.

Para acreditar el cumplimiento de lo anterior, deberán remitir a éste despacho judicial copia de la contestación a las peticiones elevadas por los accionante, con la debida constancia o sello de haber sido recibida.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168ab608cab8991709fe98dae75a5c76ae80e085dce7881143520f84654f58b7**

Documento generado en 10/04/2023 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>